



RESOLUCIÓN NÚMERO 476/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000754

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 4145/23** derivado de la solicitud con folio **330026723000754**.

RESULTANDO

1. El 20 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia de la **Semarnat** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**, la siguiente solicitud de acceso a la información con folio **330026723000754**:

*"Relación en formato excel de **personas de estructura o eventuales de la Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico** que concluyeron su relación laboral en el periodo 1 de enero de 2022 a 30 de noviembre de 2022, dicho formato deberá contener Nombre, tipo de contratación, puesto, fecha de baja, Realizó entrega, Fundamento legal de la entrega. De igual manera, copia simple en formato digital PDF del documento de entrega, en el caso de no haberse realizado la entrega, mencionar el fundamento legal para no realizarla" (Sic.)*

Énfasis añadido

2. El 22 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la **Semarnat** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/0995/2023** la siguiente respuesta:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Dirección General, realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de lo cual, se remite la relación del personal que causó baja en la Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico en el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de noviembre de 2022, mismo que se adjunta en formato **PDF**, para los fines y efectos a los que haya lugar.*

*En cuanto hace a la solicitud relacionada con si se "... **Realizó entrega, Fundamento legal de la entrega. De igual manera, copia simple en formato digital PDF del documento de entrega, en el caso de no haberse realizado la entrega, mencionar el fundamento legal para no realizarla.**" (Sic), se hace de su conocimiento que, no es posible proporcionar la información requerida debido a que no es del ámbito de competencia.*

Sin embargo, se sugiere dirigir su petición al Órgano Interno de Control de esta Secretaría, quien depende de la Secretaría de la Función Pública, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, se pronuncie al respecto." (Sic.)

3. El 20 de marzo de 2023, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"Información incompleta, no se agregan los documentos de entrega en formato PDF, ni fundamento legal de los documentos de entrega" (Sic)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 476/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000754

4. El 20 de abril de 2023, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Comisionada Presidenta **Lic. Blanca Lilia Ibarra Cadena** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 4145/23** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156, fracción I de la LFTAIP.
5. El 25 de abril de 2023, la Unidad de Transparencia de la Semarnat turnó el recurso de revisión a la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**.
6. Con fecha 02 de mayo de 2023, la Unidad de Transparencia **SEMARNAT** desahogó en el SIGEMI los alegatos rendidos por la **DGDHO**.
7. El 04 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 4145/22**, mediante la cual los Comisionados resolvieron **"MODIFICAR"**, en los siguientes términos:

"[...].

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado e instruirle a efecto de que realice la búsqueda exhaustiva de la información en la Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico respecto del personal que causó baja en el periodo comprendido del uno de enero al treinta de noviembre de dos mil veintidós, y proporcione el fundamento legal de la entrega; así como, copia del acta de entrega.

Al respecto, cabe informar a la persona recurrente que, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 148 de la Ley Federal, la respuesta que otorgue el sujeto obligado derivada de la presente resolución es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta ante este Instituto." (Sic.)

8. El 04 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó para la atención y cumplimiento de la **Resolución** a la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico (DGGFSOE)**.
9. El 08 de septiembre de 2023, mediante el oficio número **SPARN/DGGFSOE/418/2601/2023**, signado por el titular de la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico (DGGFSOE)**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la petición relativa al **personal que causó baja en el periodo comprendido del uno de enero al treinta de noviembre de dos mil veintidós adscrito a la Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico** es susceptible de ser **clasificado** como **confidencial** por contener **datos personales**; por lo cual, somete a aprobación del Comité de Transparencia de la (SEMARNAT), conforme al cuadro que se describe a continuación:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 476/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000754

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Actas administrativas de entrega recepción	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Credenciales de Identificación	Domicilio particular de los servidores públicos	Artículos 106 y 11, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Cuentas bancarias	Numero de credenciales para votar del Instituto Nacional Electoral Numero de Pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores ID de credenciales de la Secretaría CURP Fotografías de servidores públicos Número de cuenta bancaria fondo revolvente	Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- III. Que en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2017, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- IV. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que



RESOLUCIÓN NÚMERO 476/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000754

regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
(...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(…)
(…)
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
(...)"

- V. Que en el oficio **SPARN/DGGFSGE/418/2601/2023**, la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico (DGGFSGE)**, indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Domicilio particular de persona física	Que en la Resolución RRA 09673/20 el INAI señaló que el Domicilio particular de persona física, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Credencial para votar	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la



Dato Personal	Sustento
	credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.
CURP	Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que la CURP es un dato personal, derivado de su conformación. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas. La CURP se integra a partir de los siguientes datos: Nombre (s) y apellido (s); Fecha de nacimiento; Lugar de nacimiento; Sexo, y Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación. En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, por lo que se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II del de la Ley de la materia, y se considera confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la misma Ley.
Fotografía de servidores públicos	Que en el Criterio 05/09 emitido por le INAI determino que la fotografía de servidores públicos constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, <i>las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales</i>, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en



Dato Personal	Sustento
	cuestión. En conclusión la Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior con fundamento en el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas	Que el INAI determinó en la Segunda Época que las Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas . El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- VI. Que en el oficio **SPARN/DGGFSOE/418/2601/2023**, la **DGGFSOE**, indicó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio particular de los servidores públicos, credenciales para votar del Instituto Nacional Electoral, CURP, fotografías de servidores públicos y el número de cuenta bancaria**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales y patrimoniales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGGFSOE**, respecto de la información que integra el *resolución en materia de impacto ambiental la petición relativa al personal que causó baja en el periodo comprendido del uno de enero al treinta de noviembre de dos mil veintidós adscrito a la Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico*, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracción I y III, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.



RESOLUCIÓN NÚMERO 476/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000754

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

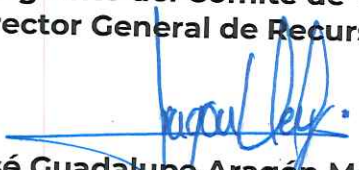
PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando V y VI**, de conformidad con lo expuesto anteriormente en la presente Resolución por tratarse **datos personales** como lo señala la **DGGFSOE**, en el oficio **SPARN/DGGFSOE/418/2601/2023**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los Lineamientos Generales.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGGFSOE** así como al **solicitante** y al **INAI** en atención al Cumplimiento de la Resolución con **RRA 4145/23**.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 18 de septiembre de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

